



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER**

AGOSTO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

**Proceso: sucesión
Radicado: 54-239-4089-001-2020-00051-00
Demandante: MARINA SALAZAR DE SALCEDO
ZORAIDA SALAZAR BARÓN
Causante: JUAN SALAZAR LÓPEZ
EPIFANIA BARÓN PÉREZ**

Una vez recibido por el partidor designado Dr. NICOLAS GUILLERMO ALDANA ZAPATA, de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del art. 509 del Código General del Proceso, mismo que textualmente reza:

“El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento”. Lo subrayado y resaltado por fuera del texto.

En ese orden de ideas y de conformidad a la norma trascrita, se ordena correr traslado por el termino de cinco (05) días, del trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia Dra. ALDANA ZAPATA, a fin de que se pronuncie sobre estas.

Así también, una vez finalizada la labor de la auxiliar de la justicia (partidor), se fija los honorarios conforme a lo indicado en el art. 27 numeral 2º del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, en concordancia del 1518 del 2002 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600. 000.00).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez

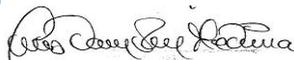

LUIS DARIO RAMON PARADA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DURANIA N.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

HOY, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), SE NOTIFICO PORE ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA DIEZ (10) DE AGOSTO DE 2022



SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para que ordene lo pertinente.
PROVEA.

Durania, 28 de julio de 2022

LUZ DARY REY MEDINA
Secretaria



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DURANIA – NORTE DE SANTANDER

Durania, diez (10) de agosto de dos mil veintidos (2022).

Ejecutivo singular

RADICADO: 54-239-40-89-001-2021-00045-00

Demandante: ADRIANA LIZETH LEAL BARRERA

En atención a los requerimientos realizados, a la parte demandada para que presentara el certificado de escolaridad de la menor, se allego certificación suscrita por la docente ZULMA ESTHER WALTEROS ARCHILA del Centro Educativo rural La Colonia de la sede Portachuelo de Durania N.S., por otra parte, la Dra. RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA, allego memorial indicando que, desde el mes de febrero la menor se encuentra bajo el cuidado de su señor padre ÁLVARO JHOEL RUÍZ MELO de manera transitoria.

Así también; la apoderada de la parte demandada envió memorial, manifestando que renuncia al poder conferido.

Al respecto se tiene que; en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P., reza así: "*(...). La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentando el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)*".

Así las cosas; reuniendo el memorial allegado lo establecido en la norma antes transcrita, se accede a la renuncia del poder.

Ahora bien; con el fin de continuar con el estadio procesal de este asunto; se le requiere a la parte demandante para que en el término establecido en el art. 317 del C.G.P., esto es, treinta (30) días, comparezca al proceso, manifestando si aun continua la menor RUIZ LEAL, bajo el cuidado de su señor padre ÁLVARO JHOEL o, por el contrario, se seguirá a fijar fecha y hora para la audiencia del art. 373 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

LUIS DARÍO RAMÓN PARADA
Juez


JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DURANIA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
HOY, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), SE NOTIFICO POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA DIEZ (10) DE AGOSTO DE 2022.

SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER**
jpromunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2021-00046-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dra. Viviana Rocío Rivera Mantilla

Demandado: LUIS EDUARDO VEGA GUTIERREZ

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(…) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva… (…)”.

En el presente caso, el profesional del derecho en representación de la parte ejecutante allega la liquidación del crédito correspondiente a las obligaciones anexas a la demanda, esto es pagaré N° 051146100003161.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetado por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

LUIS DARÍO RAMÓN PARADA
Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DURANIA N.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

HOY, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), SE NOTIFICO POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA DIEZ (10) DE AGOSTO DE 2022.

SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER**
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2019-00012-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dra. VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA

Demandado: BRAULIO LEONARDO DUARTE ACEVEDO

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allego actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme.(...)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

LUIS DARÍO RAMÓN PARADA
Juez



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DURANIA N.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

HOY, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), SE NOTIFICO POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA DIEZ (10) DE AGOSTO DE 2022?

SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2019-00037-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dr. RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA

Demandado: BRYAM ENRIQUE BECERRA MENDOZA

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allego actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme. (...)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

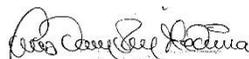

LUIS DARÍO RAMÓN PARADA
Juez



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DURANIA N.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

HOY, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), SE NOTIFICÓ POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA DIEZ (10) DE AGOSTO DE 2022.



SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER**
jpmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2019-00043-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dra. VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA

Demandado: YAMILE SANTANDER ESPINOSA

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allego actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme.(...)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

LUIS DARÍO RAMÓN PARADA
Juez



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DURANIA N.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

HOY, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), SE NOTIFICO POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA DIEZ (10) DE AGOSTO DE 2022.

SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2019-00044-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS

Demandado: JORGE LUIS ANDRADE RANGEL

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

"(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)"

En el presente caso, la parte ejecutante allego actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

"(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme.(...)"

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

LUIS DARÍO RAMÓN PARADA
Juez



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DURANIA N.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

HOY, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), SE NOTIFICÓ POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA DIEZ (10) DE AGOSTO DE 2022.

SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER**
jpromunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2019-00057-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dra. VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA

Demandado: OSCAR ARLEI SALAZAR CHIPAGRA

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

"(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)".

En el presente caso, la parte ejecutante allego actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

"(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme. (...)".

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE


LUIS DARÍO RAMÓN PARADA
Juez



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DURANIA N.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

HOY, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), SE NOTIFICO POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA DIEZ (10) DE AGOSTO DE 2022.



SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2020-00034-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dra. VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA

Demandado: CESAR ALFONSO HERNÁNDEZ NIÑO

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allego actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme.(...)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

LUIS DARÍO RAMÓN PARADA



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE DURANIA N.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

HOY, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), SE NOTIFICO PORE ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA DIEZ (10) DE AGOSTO DE 2022.

SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Durania, N. de S., agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Se adentra al despacho a decidir la admisión de la demanda en referencia, una vez recibido dentro del término la subsanación del escrito demandatorio de proceso declaración de pertenencia, instaurado por la señora **ANA LUCIA GAMBOA DE CAICEDO** a través de mandataria judicial en contra de FLORINDA SANCHEZ, HEREDEROS DE REFUGIO SALCEDO DE ARIAS y HERACLIO ARIAS y demás personas que se crean con derecho.

En ese orden de ideas, una vez verificado los anexos y el escrito demandatorio y la subsanación, determinando que efectivamente se trata de un proceso de pertenencia, cuya cuantía determinada de conformidad al numeral 3º del art. 26 del Código General del Proceso, siendo el avalúo predial la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$4.977.000.00) y teniendo en cuenta que este despacho es competente para conocer estos asuntos, ha de indicársele a la parte demandante, que una vez le sea expedido y entregado el certificado especial solicitado a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta N.S., se arrime al proceso.

Ahora bien; el juzgado procede a admitir la presente demanda de pertenencia del inmueble ubicado en la calle 4 N° 1-61 barrio La Troja (antigua calle 2) de Durania N.S., identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-186380, con número predial N.º 01-01-0020-0047-000, alinderado así: *Por el NORTE: Limita con el predio de la señora EVELIA GAMBOA, antes de GILBERTO ARIAS; ORIENTE: Con la quebrada la rastrojera y propiedad de AMANDA BAEZ; Por el SUR: En veintiuno (21) metros con Álvaro Molina, en tres (3) metros con Gladys Rodríguez y en doce (12) Amanda Báez; por el OCCIDENTE: Limita con la calle 4, (antigua calle 2).* El inmueble objeto de usucapión tiene un área de ocho metros con noventa centímetros de frente (8.90), con treinta y dos metros con veintisiete centímetros (32.27) de fondo.

En consecuencia, siendo un proceso verbal de mínima cuantía (verbal sumario), se llevara su trámite conforme a lo establecido en el art. 375 del C.G.P. y demás normas concordantes al proceso verbal sumario, se ordenará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente, igualmente el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien conforme al art. 108 del C.G.P., en concordancia con el art.10 del decreto 806 de 2020, así como la notificación del presente proveído y traslado a los demandados.

Así mismo, de conformidad a lo indicado en la norma que regula este asunto, se ordenará informar de la existencia de este asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Agencia Nacional de tierras (antes, INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a fin de que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, la instalación de la valla de que habla el numeral 7º del art. 375 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de **ANA LUCIA GAMBOA DE CAICEDO** a través de su apoderado en contra de **FLORINDA SANCHEZ, HEREDEROS DE**

REFUGIO SALCEDO DE ARIAS y HERACLIO ARIAS y demás personas que se crean con derecho que se crean con derecho.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos **CÓRRASE TRASLADO** a los demandados por el término de diez (10) días conforme a lo establecido en el inciso 5º del artículo 391 C.G.P.

TERCERO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (*antes, INCODER*), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (*IGAC*) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: PROCÉDASE AL EMPLAZAMIENTO del demandado y las personas indeterminadas conforme a lo establecido en el art. 108 del C.G.P., en armonía con el art. 10 del decreto 806 de 2020, en el sentido de que se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO: ORDÉNESE al demandante la instalación de una valla de dimensiones y características descritas en el numeral 7º del artículo 375 ejusdem.

SEXTO: ORDÉNESE la inscripción de la demanda en la matrícula inmobiliaria número 260- 186380 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta (*Norte de Santander*), en virtud de lo prescrito en el numeral 6º del artículo 375 ibídem. Líbrense el oficio Correspondiente.

SEPTIMO: SE RECONOCE y se tiene a la Dra. MARIA MERCEDES URIBE RINCÓN como mandatario judicial de ANA LUCIA GAMBOA DE CAICEDO, de conformidad al poder conferido.

OCTAVO: TRAMÍTESE por el procedimiento verbal sumario (*mínima cuantía*) previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo I, artículos 375 y sus del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS DARIO RAMÓN PARADA

Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

DURANIA, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Se adentra el Despacho a decidir con ocasión a la apertura sucesoral instaurada por la Dra. MARÍA TERESA VILLAMIZAR en su calidad de representante de la parte actora **GLORIA MARÍA MENDEZ MIRANDA, CARLOS ALFONSO MENDEZ MIRANDA y ÁLVARO MENDEZ MIRANDA** de los causantes **CARLOS MENDEZ PEDROZA y VALENTINA MIRANDA SANDOVAL** quienes fallecieron el día veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y el nueve (9) de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve (1969), respectivamente, siendo el municipio de Durania N.S. el lugar donde quedaron sus bienes.

Al escrito introductorio se anexa el registro civil de defunción de Carlos Méndez Pedroza y Valentina Miranda Sandoval, registros civiles de nacimiento de los demandantes GLORIA MARÍA MENDEZ MIRANDA, CARLOS ALFONSO MENDEZ MIRANDA y ALVARO MENDEZ MIRANDA, copia de la escritura pública N° 64 del 29 de septiembre de 1970 de la Notaria única de Durania N.S., copia de la escritura pública N° 3407 del 14 de junio de 1961 Notaria quinta de Cúcuta N.S., certificado de libertad y tradición N°260-141705 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta N.S., recibo de impuesto predial factura N° 1002 de la Tesorería Municipal de Alcaldía de Durania N.S.

En ese orden de ideas, una vez verificado los anexos y el escrito demandatorio, se tiene que reúne los requisitos legales, especialmente los establecidos en los Artículos 488 y S.s. del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que, en el escrito de demanda se informa, la existencia de más herederos sobrevivientes del causante CARLOS MENDEZ PEDROZA, el despacho, ordena requerirlos a través del mandatario judicial de la demandante, con el fin de que manifiesten si aceptan o repudian la asignación deferida, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 492 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este despacho judicial, el proceso de sucesión intestada del causante **CARLOS MENDEZ PEDROZA y VALENTINA MIRANDA SANDOVAL** quienes tuvieron su último domicilio e igualmente quedaron sus bienes.

SEGUNDO: RECONOCER a los señores **GLORIA MARÍA MENDEZ MIRANDA, CARLOS ALFONSO MENDEZ MIRANDA y ÁLVARO MENDEZ MIRANDA**, en su calidad de hijos de los causantes **CARLOS MENDEZ PEDROZA y VALENTINA MIRANDA SANDOVAL**, ha de tenerse en cuenta que, en la demanda se hizo manifestación en el numeral decimo del acápite de hechos respecto de lo referido en el numeral 4° del art. 488 del C.G.P., aceptando la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: EMPLAZAR a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en este asunto. Elabórese y fíjese el edicto correspondiente, conforme lo dispuesto en la normatividad vigente.

CUARTO: OFICIAR a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales para los fines señalados en el art. 844 del Decreto 624 de 1989.

QUINTO: REQUERIR a los señores ROSALBA MENDOZA como socia conyugal, OSCAR MENDEZ CHINOME, MARILYN MENDEZ MENDOZA y CARLOS EDUARDO MENDEZ MENDOZA, como herederos, con el fin de que declaren si aceptan o repudia la asignación deferida de acuerdo a lo estipulado en el art. 492 de la norma procesal civil, deberá la parte activa allegar las pruebas documentales correspondientes al requerimiento.

SEXTO: ADVERTIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEPTIMO: RECONOCER al Dra. MARÍA TERESA VILLAMIZAR, como apoderado judicial de las demandantes, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes a él conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


LUIS DARÍO RAMÓN PARADA
Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Durania, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Se estudia la admisión de la demanda de Saneamiento de la falsa tradición de predio rural impetrada a través de mandatario judicial por **FELIX EDUARDO BARRERA**.

En primer lugar se tiene que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C.G.P., en concordancia con los artículos 10 y subsiguientes de la ley 1561 de 2012, por lo cual ha de admitirse conforme al artículo 90 del C.P.C.

Así mismo, se ordenará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-129964, oficiando a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta N.S., y a la notificación personal a los titulares de derechos reales principales de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del art. 14 de la Ley 1561 de 2012.

Ademas, se deberá ordenar informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestion de Restitucion de Tierras Despojadas, al IGAC, a la Personeria Municipal, con el fin de que si lo consideran peritnente hagan sus declaraciones en el ámbito de sus funciones.

En merito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Saneamiento de la falsa tradición impetrada a través de mandatario judicial por FELIX EDUARDO BARRERA contra HEREDEROS DETERMINADOS DE GREGORIO BERBESI, a saber EMILIA, CARLOS ERASMO BERBESI y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS.

SEGUNDO: Procédase a la notificación personal a los titulares de derechos reales principales de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del art. 14 de la ley 1561 de 2012, se ordenará emplazar a todos los colindantes del inmueble o inmuebles objeto del proceso, en armonía con el literal c) del artículo 11 de la citada ley.

TERCERO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-129964 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta N.S.

CUARTO: Infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (antes, INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Gestion de Restitucion de Tierras Despojadas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Personeria

Municipal, con el fin de que si lo consideran pertinente hagan sus declaraciones en el ámbito de sus funciones. Líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: Ordénese al demandante la instalación de una valla de dimensiones y características descritas en el numeral 3º del artículo 14 ejusdem.

SEXTO: De conformidad al art. 119 del C.G.P., **SE ACCEDE** a la solicitud expresa del Dr. FERREIRA MARTÍN respecto de la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de este proveído.

SEPTIMO: Se tiene y reconoce al Dr. CARLOS EDUARDO FERREIRA MARTÍN como apoderado de FELIX EDUARDO BARRERA en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez


LUIS DARÍO RAMON PARADA